

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| Expediente No.:                       | 11001-33-34-006-2021-00200-00                                |
| ACCIONANTE:                           | <b>SILVIA AMPARO GÓMEZ RAMÍREZ</b>                           |
| ACCIONADO:                            | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b> |
| Acción:                               | <b>TUTELA</b>  |
| <b>Sentencia de primera instancia</b> |  |

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Silvia Amparo Gómez Ramírez** contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y seguridad social.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Señala que radicó demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES solicitando se declarara la ineficacia de traslado de régimen pensiones, la cual fue favorable en primer y segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 11 de marzo de 2020.
- Por lo anterior, el día 19 de marzo de 2021 radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES petición a través de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia adjuntando copias de la sentencia, bajo el número de radicado 2021\_3389559.
- Sostiene que la petición no ha sido resuelta de fondo por parte de la entidad accionada afectando su derecho fundamental de petición y a la seguridad social,

razón por la cual no tiene certeza sobre su futuro pensional, inclusive se niega el acceso a la pensión pese a existir una orden judicial en firme.

## 2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se proteja su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de ello solicita:

*“Segundo: Ordenar a la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, iniciar de inmediato los trámites pertinentes para trasladarme al régimen de prima media, junto con la totalidad del ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad.*

*Tercero: Se tomen las medidas preventivas tendientes a evitar una nueva vulneración del el (sic) derecho fundamental de petición y a la seguridad social por parte de la accionada”*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 4 de junio de 2021 través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y mediante providencia del mismo día se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada y se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio a la entidad accionada, mediante envío de correo electrónico dirigido al Señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y al Vicepresidente de Operaciones de la misma entidad. Por auto del 17 de junio de 2021 se vinculó en calidad de accionada la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

## III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

### ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por conducto de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Dice que se encuentra adelantando los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo judicial, sin embargo, precisa que se encuentra dentro del término para dar

cumplimiento a la orden del fallo, en tanto, es una orden considerada como “orden compleja”, debido a que para acatarse se deben desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a COLPENSIONES, sino que además se necesita de la intervención del fondo de pensiones PORVENIR quien hasta que no desarrolle las actividades a su cargo no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.

Luego de citar apartes del Auto 111 de 2019, dice que para que COLPENSIONES pueda realizar las acciones a su cargo, requiere de la intervención de un tercero, por tanto, la intervención del Juez Constitucional se encuentra restringida, pues además de verificar si no existe otro medio y si a pesar de existir, el mismo no es eficaz, así como si hay un posible perjuicio irremediable, también debe tener en cuenta situaciones particulares como cuando el asunto se encuentra inmerso en una orden compleja, tal como lo señaló la sentencia T - 267 de 2018.

Finaliza diciendo que COLPENSIONES no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP, adelante las gestiones a su cargo. Solicita se deniegue la acción de tutela debido a que las pretensiones son improcedentes.

## **PORVENIR S.A.**

La sociedad accionada no dio respuesta a la acción de tutela pese a encontrarse notificada desde el 17 de junio de 2021, tal como consta en el archivo 09 del expediente digital.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto para la acción de tutela.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante en relación con la solicitud presentada el 19 de marzo de 2021, a través de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 11 de marzo de 2020.

## **2.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor*

*cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(...)*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada<sup>1</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

## **2.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 738 de 26 de mayo de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2021 por el nuevo COVID -19.

En desarrollo de dichas medidas, se había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>2</sup>, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

---

<sup>2</sup> *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*  
(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

### **2.3 DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS QUE RECONOCEN DERECHOS PENSIONALES.**

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que uno de los elementos sin los cuales los postulados propios del Estado Social de Derecho no podría funcionar, es el debido acatamiento de las providencias judiciales, puesto que a través de ellas los jueces adoptan medidas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, además, el derecho al acceso a la administración de justicia no se garantiza solamente con la posibilidad de acudir ante el juez para demandar sino con la decisión judicial que se adopte y con la ejecución de dicha decisión.

De igual forma, la Corte ha insistido que la acción de tutela, dado su carácter subsidiario, no es un mecanismo alternativo a los procesos ordinarios previstos para el cumplimiento de las sentencias judiciales, sin embargo, ha adoptado una sólida postura sobre la procedencia excepcional del amparo tutelar cuando se trata de obligaciones de *hacer*, frente a las cuales es factible acudir a dicho mecanismo, advirtiendo que, tratándose de obligaciones de *dar*, el amparo tutelar no tiene lugar teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo cuya *“correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate<sup>3</sup> con el fin de asegurar el pago”<sup>4</sup>*

Sin perjuicio de ello, se ha dicho que aún cuando se está frente a obligaciones de dar, la acción de tutela tiene cabida cuando la omisión de la entidad en el cumplimiento del fallo, amenaza o vulnera derechos fundamentales frente a lo cual el proceso ejecutivo resulta inútil para la protección de tales derechos, así, se han establecido unas reglas que permiten constatar la procedencia de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de sentencias que impongan obligaciones ya sea de dar o de hacer, al respecto se ha señalado:

*“(i) Procede la acción constitucional cuando la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable.*

*(ii) Cuando la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra.*

*(iii) Cuando el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección<sup>5</sup>.*

*6. Adicionalmente, tratándose de la procedencia del amparo para definir derechos litigiosos, esta Corporación ha señalado que se debe verificar lo siguiente:*

*(i) La acreencia laboral solicitada, la edad y el estado de salud del demandante, con el objetivo de establecer si el peticionario se encuentra en condiciones de afrontar un proceso adicional para el reconocimiento prestacional.*

*(ii) Se debe establecer la situación económica del actor a partir de factores, tales como la composición de su núcleo familiar, las personas que dependen de él y si cuenta con otros medios de subsistencia.*

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-403 de 1996.

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-216 de 2015.

<sup>5</sup> Cfr. T-440 del 4 de junio de 2010, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*iii) En caso de que se instaure la tutela como mecanismo transitorio, deben evaluarse las pruebas con las que el demandante pretende demostrar el perjuicio irremediable, procedente de la omisión por parte de la autoridad encargada del cumplimiento de la obligación reclamada<sup>6</sup>.*

*(iv) Verificada la convergencia de circunstancias que demuestren la vulnerabilidad del actor, resulta necesaria la intervención del juez de tutela, para proteger, de manera definitiva, los derechos fundamentales vulnerados, pues resulta evidente la latente carencia de idoneidad del medio ordinario para reclamar el cumplimiento de lo ordenado en una decisión judicial<sup>7,8</sup>.*

### **3. PRUEBAS APORTADAS.**

#### **Por la accionante:**

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de abril de 2019 dentro del expediente número 110013105003-2018-00382-00 en el que obra como demandante la señora Silvia Amparo Gómez Ramírez y como demandado la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro (fls. 4 a 6 archivo 1 PDF)
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 11 de marzo de 2020 (fls. 7 a 16 archivo 1 PDF)
- Copia del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá a través del cual se obedeció y cumplió la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fl. 17)
- Copia de la constancia de ejecutoria proferida por la Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 18 y 19)
- Copia del documento de identidad de la accionante (fl. 20)
- Copia del derecho de petición radicado el 19 de marzo de 2021 ante Colpensiones a través del cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 11 de marzo de 2020 (Fl. 21)

#### **Por la accionada**

#### **COLPENSIONES:**

<sup>6</sup> T-1033 del 14 de diciembre de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, en éste punto hizo referencia a la sentencia T-1134 del 4 de noviembre 2005 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Cfr. entre otras, las sentencias T-657 del 5 de septiembre de 2011, T-134 de febrero 28 de 2012 y T-441 de julio 11 de 2013, todas con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>8</sup> Sentencia T-560A de 2014.

- Constancia laboral y de funciones de MALKY KATRINA FERRO AHCAR (Fis. 6 a 16 archivo 6 PDF)

#### **4. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto pretende la señora Silvia Amparo Gómez Ramírez que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dar respuesta a la petición que presentó el pasado 19 de marzo de 2021 a través de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 3 de abril de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del expediente con radicado N° 110013105003-2018-00382-00 en el que obra como demandante la señora Silvia Amparo Gómez Ramírez y como demandado la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la sociedad Porvenir S.A.

Advierte el Despacho que la sociedad accionada, PORVENIR S.A., habiéndose notificado del auto admisorio del presente trámite de tutela y otorgado el plazo para presentar un informe, guardó silencio, luego entonces este Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos expuestos en la presente acción de tutela.

En primer lugar, el Despacho debe precisar que si bien la accionante tiene a su alcance otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos, como sería el proceso ejecutivo laboral para lograr el cumplimiento de los fallos judiciales que declararon la nulidad del traslado de régimen pensional, lo cierto es que el proceso ejecutivo no resulta ser un instrumento eficaz e idóneo para lograr la protección de los derechos que se reclaman en esta oportunidad, dado el tiempo que demoraría en resolverse éste lo cual iría en detrimento de otros derechos fundamentales de la accionante como la seguridad social y mínimo vital, circunstancia ésta que hace procedente la presente acción de tutela.

Precisado lo anterior, de una revisión del expediente, y en relación con el derecho de petición invocado por la accionante, no se observa ninguna comunicación dirigida a la señora Silvia Amparo Gómez Ramírez a fin de resolver de fondo la solicitud

impetrada el 19 marzo de 2021, mediante la cual pidió se diera cumplimiento a la sentencia proferida el 3 de abril de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del expediente con radicado N° 110013105003-2018-00382-00 en providencia del 11 de marzo de 2020, por lo cual resulta evidente que la entidad demandada - COLPENSIONES - no cumplió con los lineamientos normativos y jurisprudenciales referenciados, como quiera que no ha emitido respuesta de fondo a la petición elevada dentro del término establecido para el efecto en el artículo 5 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, así como tampoco ha procedido a su notificación.

En efecto, el término con el que contaba la entidad accionada para dar respuesta a la petición venció el 5 de mayo de 2021, no obstante, a la fecha de adopción de la presente decisión, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no ha procedido a emitir una respuesta.

Ahora bien, la entidad accionada – COLPENSIONES – alude que, para dar respuesta a la petición cuyo amparo se solicita requiere la intervención de Porvenir S.A., hecho que contrastado con las órdenes proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, y por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del expediente con radicado N° 110013105003-2018-00382-00, es cierto, no obstante, el Despacho no observa que hubiera requerido a la sociedad Porvenir S.A., con el fin de que esta procediera a cumplir con las órdenes dadas en los fallos ordinarios laborales proferidos dentro del expediente con radicado N° 110013105003-2018-00382-00.

Por esa circunstancia fue que el Despacho dispuso vincular como accionada a la AFP Porvenir S.A., mediante providencia del 17 de junio de 2021, entidad que a la fecha no emitió pronunciamiento respecto del presente trámite constitucional.

Así las cosas, se evidencia una situación especial dentro del presente trámite, toda vez que para que COLPENSIONES pueda emitir una respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante requiere, entre otras cosas, del traslado de los valores que recibió la sociedad Porvenir S.A., con motivo de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de la señora Silvia Amparo

Gómez Ramírez, circunstancia que precede a las actuaciones que debe adelantar la accionada – COLPENSIONES - conforme a los fallos proferidos dentro del expediente No. 110013105003-2018-00382-00.

Por lo anterior, en aras de proteger los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social en materia de pensiones de la accionante, el Despacho ordenará a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a dar cumplimiento a los fallos proferidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, y por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del expediente con radicado N° 110013105003-2018-00382-00.

De otra parte, se ordenará al Vicepresidente de Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que en el término de tres (3) días contados a partir del cumplimiento del fallo que realice la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., esto es, cuando reciba los valores por parte de la AFP Porvenir S.A., con motivo de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de la señora Silvia Amparo Gómez Ramírez, proceda a resolver de fondo la petición elevada por la accionante el pasado 19 de marzo de 2021 a través de la cual solicitó el cumplimiento de los fallos proferidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, y por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del expediente con radicado N° 110013105003-2018-00382-00. Término dentro del cual se debe acreditar el cumplimiento de la orden impartida ante este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPÁRANSE** los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social en materia de pensiones de la señora **Silvia Amparo Gómez Ramírez** identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.602.216 de Carolina - Antioquia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

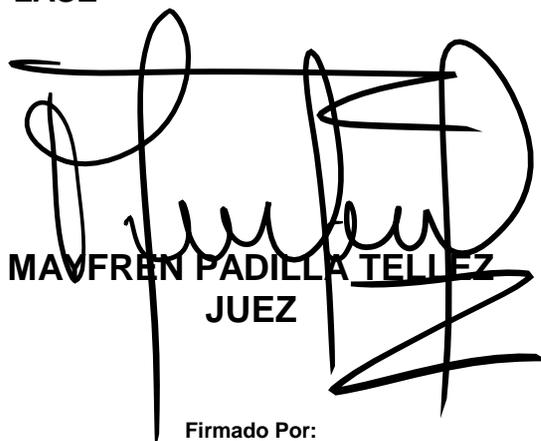
**SEGUNDO: ORDÉNASE** al representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a dar cumplimiento a los fallos proferidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, y por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del expediente con radicado N° 110013105003-2018-00382-00. Término dentro del cual se debe acreditar el cumplimiento de la orden impartida ante este Juzgado.

**TERCERO: ORDÉNASE** al Vicepresidente de Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que en el término de tres (3) días contados a partir del cumplimiento de esta sentencia que realice la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., esto es, cuando reciba los valores por parte de la AFP Porvenir S.A., con motivo de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de la señora Silvia Amparo Gómez Ramírez, proceda a resolver de fondo la petición elevada por la accionante el pasado 19 de marzo de 2021 a través de la cual solicitó el cumplimiento de los fallos proferidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, y por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del expediente con radicado N° 110013105003-2018-00382-00. Término dentro del cual se debe acreditar el cumplimiento de la orden impartida ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

RHGR

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76f86068ea893e61b419a472cc2275be6c3a7d22563dfe3d1a763fbbc4b410c**  
Documento generado en 21/06/2021 04:03:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**